

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00632-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la Abogada Curadora ad-litem de la parte demandada.

Manifestó la memorialista en síntesis, que invoca la causal prevista en el numeral 4. del artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto el señor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ SOLORZA no acreditó ser el apoderado para asuntos judiciales de la entidad demandante, pese a haber otorgado poder en tal calidad.

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones previas señalando, pese a haberse surtido el traslado del remedio procesal formulado con ajuste al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

La excepción previa de INDEBIDA REPRESENTACIÓN del demandante, se encuentra consagrada en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicha causal se configura i) cuando la parte no comparece al proceso por conducto de quien es su real representante, es decir, acude por intermedio de una persona que ostenta dicha calidad conforme a los estatutos de la sociedad o la ley, tratándose de personas jurídicas; o ii) cuando no se cuente con poder o el mismo fuere conferido por una persona que no estuviere facultada para ello.

Dentro de los reparos que señaló la representante de la parte demandada para tener por configurada la causal, es que la persona que otorgó el poder no acreditó ostentar la representación de la entidad para ello.

La situación mencionada por la abogada se encuentra demostrada en el plenario, puesto que, de la revisión de los certificados de existencia y representación aportados con la demanda se colige que el señor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ SOLORZA no acreditó la calidad de la que se vale para otorgar poder, esto es, apoderado para asuntos judiciales de la entidad demandante.

Así las cosas, este estrado concluye que la causal invocada por la parte demandada, se encuentra estructurada, sin que hubiere sido subsanada la

falencia anotada en el término del traslado, tal como lo permite el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, toda vez que el demandado se encuentra representado por curadora.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa **"INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de restitución de tenencia por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JAIME LÓPEZ.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR.**

CUARTO: DESGLOSAR a favor de la parte demandante la demanda y los documentos anexos allegados con aquella, dejando las constancias correspondientes.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas a cargo de la parte pasiva por no aparecer causadas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 25 hoy 16 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO